



Resolución Viceministerial

Nro. 0031-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 NOV. 2019**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Peru Fresh Fruits & Vegetables S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 305-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, y el Informe Legal N° 1182-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Dirección General N° 305-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 3 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA) denegó la solicitud de aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la empresa Peru Fresh Fruits & Vegetables S.A.C., (en adelante la empresa), por encontrarse fuera de los alcances del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en adelante el Reglamento; asimismo dispuso notificar con la Resolución y el Informe N° 0024-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AAGF, a la Unidad Ejecutora 036-001634 "Fondo Sierra Azul" y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines legales pertinentes;

Que, el Informe N° 0024-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AAGF, de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, que sustenta el pronunciamiento, concluye en que la empresa no ha acreditado estar comprendida en los alcances del artículo 40 del citado Reglamento, que faculta la aprobación de un DAAC solo a los titulares que ya se encontraban desarrollando sus actividades agrícolas antes del 15 de noviembre de 2012; refiere que la empresa inició sus actividades después de esa fecha, que es la fecha de entrada en vigencia del Reglamento en mención, información corroborada por la misma empresa a través de la carta s/n, ingresada el 06 de mayo de 2019, y agrega que se ha constatado con la imagen de satélite del 15 de noviembre de 2013, fecha posterior a la entrada en vigencia del Reglamento, que no existía actividad agrícola en el fundo Pacora, sin embargo, mediante la imagen satelital (Google Earth Pro) del 19 de marzo de 2016, se observa la presencia de infraestructura hidráulica encontrándose áreas parcialmente en actividad (cultivo) y observándose también en la imagen satelital (Google Earth Pro) del 26 de junio de 2019, que se tiene un área cultivada de mayor tamaño, así como un área de terreno en preparación; puntualiza que corresponderá a OEFA, en el marco de su competencia, determinar las acciones de fiscalización ambiental que sean pertinentes al caso;



Que, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2019, la empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 305-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; sustentándose fundamentalmente en que en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento existen dos (02) supuestos para poder presentar la evaluación de los IGA Complementarios Correctivos DAAC y PAMA: primer supuesto, cuando el titular se encuentre realizando actividades, es decir se encuentra en operación, al momento de presentar la solicitud de evaluación de los instrumentos complementarios; segundo supuesto, cuando el titular haya iniciado actividades antes de la fecha de emisión del Reglamento; refiere que no se ha hecho un análisis correcto del artículo 40 del Reglamento respecto de la conjunción disyuntiva "o" que propone dos alternativas, limitándose solo a la segunda alternativa, la misma que se subyace en la primera;

Que, si bien con fecha 30 de octubre de 2019, la empresa se desistió del recurso de apelación, sin embargo, con fecha 5 de noviembre de 2019, presenta otro escrito, solicitando se deje sin efecto el referido desistimiento y se prosiga con el trámite a su recurso de apelación;

Que, el artículo 40 del Reglamento, establece que "*Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales*"; y precisa que las actividades en curso se clasifican por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

* *Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.*

* *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.*”;

Que, en consecuencia, solo pueden acogerse a la norma glosada, mediante la aprobación de una DAAC o de un PAMA, según corresponda, quienes antes de la fecha de vigencia del Reglamento, 15 de noviembre de 2012, estén en operación, es decir, desarrollando actividades agropecuarias o que por lo menos hayan dado inicio al desarrollo de ellas;

Que, en el presente caso, la empresa apelante no ha acreditado estar operando, mediante la realización de actividades agropecuarias o que por lo menos haya dado inicio a dichas operaciones desde antes de la vigencia del Reglamento; por el contrario, está demostrado, mediante los hechos que se da cuenta en el Informe N° 0024-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AAGF, que sustenta la Resolución apelada, que la empresa empieza a desarrollar actividades agrícolas con posterioridad a la vigencia del Reglamento; por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, agota la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se





Resolución Viceministerial

Nro. 0031 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 NOV. 2019**

impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, en virtud del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego; por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Peru Fresh Fruits & Vegetables S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 305-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la que se confirma en todos sus extremos; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución Viceministerial a la empresa Peru Fresh Fruits & Vegetables S.A.C.; devolviéndose los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO

CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO